

*Secretaria:  
Pasa a Despacho a fin de proveer.  
Guadalajara de Buga, 22 de junio.  
Secretario*

*Wilmar Soto Botero*

### **INTERLOCUTORIO N° 445**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por reparto general efectuado en la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Buga, nos correspondió conocer de la anterior demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por los señores MARIA ANGELICA BONILLA SALAZAR y ROBINSON MEJIA PUERTA; encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 577 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos del caso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

#### RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por los señores MARIA ANGELICA BONILLA SALAZAR y ROBINSON MEJIA PUERTA.

2º) CONCEDER amparo de pobreza a los señores MARIA ANGELICA BONILLA SALAZAR y ROBINSON MEJIA PUERTA, en los gastos que demande este trámite, susceptibles de tal medida.

3º) DECRETAR como pruebas documentales los incorporados con la demanda, como son:

- Registro civil de Matrimonio de los señores MARIA ANGELICA BONILLA SALAZAR y ROBINSON MEJIA PUERTA.
- Registro civil de Nacimiento de la señora MARIA ANGELICA BONILLA SALAZAR.
- Registro civil de Nacimiento del señor ROBINSON MEJIA PUERTA.
- Registro civil de Nacimiento del joven JHON ALEJANDRO MEJIA BONILLA.
- Registro civil de Nacimiento del joven BRIAN MEJIA BONILLA

4º) RECONOCER personería para actuar a la abogada YASMIN TASCÓN OSPINA, identificada con número de cédula 29.784.937 de San

Rad. 2021-00113-00

Pedro –Valle y T. Profesional No. 65.532 del C.S. J, en calidad de abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, para que defienda los intereses de los señores MARIA ANGELICA BONILLA SALAZAR y ROBINSON MEJIA PUERTA, conforme al poder otorgada por ésta.

5º) Dese por renunciada la notificación y ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL Juez,

  
**HUGO NARANJO TOBÓN**

ysb

NOTIFICACION  
DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN  
ESTADO ELECTRONICO No. 48  
HOY, 29 DE JUNIO DE 2021, A LAS 07:00 A.M.  
EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

**Firmado Por:**

**HUGO NARANJO TOBON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCOO DE FAMILIA BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67127ed914754f6e4beec89a933a49fee755363c51f2e9673e70c320b0b11cdc**  
Documento generado en 28/06/2021 04:13:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SENTENCIA N° 69**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:**

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial, por los señores MARIA ANGELICA BONILLA SALAZAR y ROBINSON MEJIA PUERTA, mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

**II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:**

PRIMERO: Que los señores MARIA ANGELICA BONILLA SALAZAR y ROBINSON MEJIA PUERTA, contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia Divino Niño de Buga Valle, el día 23 de diciembre de 1995, registrado en la Notaría Primera de Buga Valle, bajo el Indicativo Serial No 3259951.

SEGUNDO: Que los cónyuges establecieron su domicilio conyugal en este municipio y dentro de la unión procrearon dos hijos, hoy mayores de edad.

TERCERO: Que en la sociedad conyugal conformada a causa del vínculo matrimonial no se adquirieron bienes, por tanto, la liquidación se efectuará en ceros, de mutuo acuerdo con posterioridad a este proceso.

CUARTO: Que los cónyuges han decidido solicitar el divorcio con base en el mutuo acuerdo, causal consagrada en el artículo 6 numeral 9° de la Ley 25 de 1992, para lo que han acudido a la Defensoría del Pueblo y han conferido poder especial para tal fin, estableciendo en dicho escrito el acuerdo al que han llegado frente a las obligaciones maritales, que es del siguiente contexto:

RESPECTO A LO CONYUGES: La residencia será separada, cada cónyuge velará por su subsistencia, sin que ninguno le deba alimentos al otro. Respecto a la sociedad conyugal formada a causa del matrimonio indican que no existen bienes sociales y que la liquidación de la misma se hará una vez proferida la sentencia de divorcio, de común acuerdo.

Manifiestan igualmente que la cónyuge MARIA ANGELICA BONILLA SALAZAR no se encuentra en estado de embarazo.

**III.- P E T I T U M:**

PRIMERO: Que en fallo que cause ejecutoria se declare el divorcio del matrimonio religioso de los señores MARIA ANGELICA BONILLA SALAZAR y ROBINSON MEJIA PUERTA, celebrado en la Parroquia Divino Niño de Buga Valle, el día 23 de diciembre de 1995, registrado en la Notaría Primera de Buga Valle, bajo el Indicativo Serial No 3259951, con base en la causal del mutuo consentimiento, consagrada en el numeral 9° del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior declaración, SE DECLARE DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION LA SOCIEDAD CONYUGAL POR ELLOS CONFORMADA, en la cual no existen bienes sociales.

TERCERO: Que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio de los cónyuges que reposa en la Notaría Primera de Buga Valle, bajo el indicativo serial No 3259951 y en los registros civiles de nacimiento de los señores MARIA ANGELICA BONILLA SALAZAR que se encuentra en la Notaria Primera de esta ciudad, indicativo serial No 12285720 del libro de nacimientos y el del señor ROBINSON MEJIA PUERTA en la Notaría Primera de Buga Valle, bajo en Indicativo Serial No 178 tomo 57 del libro de nacimientos que se lleva en esa oficina.

CUARTO: Que se apruebe el acuerdo al que han llegado los cónyuges respecto de sus obligaciones, el cual se establece a continuación.

RESPECTO A LO CONYUGES: La residencia será separada, cada cónyuge velará por su subsistencia, sin que ninguno le deba alimentos al otro.

Respecto a la sociedad conyugal formada a causa del matrimonio indican que no existen bienes sociales y que la liquidación de la misma se hará una vez proferida la sentencia de divorcio, de común acuerdo.

Manifiestan igualmente que la cónyuge MARIA ANGELICA BONILLA SALAZAR no se encuentra en estado de embarazo. QUINTO y que se conceda el amparo de pobreza solicitado por los demandantes y se designe como apoderada judicial a la Dra. Yasmin Tascón Ospina,

reconociéndosele personería para actuar en su representación, conforme a las voces del poder a ella conferido.

#### **IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

El despacho al realizar el estudio de la demanda encontró que ésta reunía los requisitos para su trámite, por ello se admitió, mediante auto No 445 de fecha 28 de junio de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora; teniéndose como tales los documentos aportados con la demanda, se concedió amparo de pobreza y se reconoció personería jurídica.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

#### **V.- CONSIDERACIONES:**

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores MARIA ANGELICA BONILLA SALAZAR y ROBINSON MEJIA PUERTA, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron **matrimonio católico** en la Parroquia del Divino Niño Jesús de Buga, el día 23 de diciembre de 1995, y debidamente registrado en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle, bajo el indicativo serial número 3259951.

2. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges señores MARIA ANGELICA BONILLA SALAZAR y ROBINSON MEJIA PUERTA, solicitan al juzgado se decrete el divorcio del **matrimonio católico** que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente

o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Así las cosas, siendo los cónyuges MARIA ANGELICA BONILLA SALAZAR y ROBINSON MEJIA PUERTA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la cesación de efectos civiles del **matrimonio católico** contraído en la Parroquia del Divino Niño Jesús de Buga, el día 23 de diciembre de 1995, y debidamente registrado en la Notaria Primera del Círculo de Buga-Valle, bajo el indicativo serial número 3259951, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el divorcio del Matrimonio Católico celebrado por los señores MARIA ANGELICA BONILLA SALAZAR y ROBINSON MEJIA PUERTA, en la Parroquia del Divino Niño Jesús de Buga, el día 23 de diciembre de 1995, y debidamente registrado en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle, bajo el indicativo serial número 3259951.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores MARIA ANGELICA BONILLA SALAZAR y ROBINSON MEJIA PUERTA.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

**TERCERO: INSCRÍBASE** este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges MARIA ANGELICA BONILLA SALAZAR y ROBINSON MEJIA PUERTA, el cual obra en el indicativo serial **3259951** del libro de

matrimonios de la Notaría Primera del Circuito de Buga-Valle, lo mismo que en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges. Líbrese oficio respectivo.

Igualmente, inscribáse en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

**CUARTO: APROBAR** el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LO CONYUGES: La residencia será separada, cada cónyuge velará por su subsistencia, sin que ninguno le deba alimentos al otro. Respecto a la sociedad conyugal formada a causa del matrimonio indican que no existen bienes sociales y que la liquidación de la misma se hará una vez proferida la sentencia de divorcio, de común acuerdo.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

  
**HUGO NARANJO TOBÓN**

ysb

<p><b>NOTIFICACION</b> LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 48 HOY, 29 DE JUNIO DE 2021, A LAS 07:00 A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO</p>
---

**Firmado Por:**

**HUGO NARANJO TOBON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf10cef1320b1ff9a60be35bf64d38a40222199655740fa9e107a8ab15e22f8**  
Documento generado en 28/06/2021 04:12:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**